



Actualidad web AEAT

APLICACIÓN

VERI*FACTU. Aplicación gratuita de facturación VERI*FACTU

[pág. 2]



Consultas

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD

NO RESIDENTE. GANANCIA PATRIMONIAL. La Dirección General de Tributos concluye que la ganancia patrimonial por disolución de sociedad española no tributa en España si el socio es residente en Suecia

Un residente sueco, titular del 50% de una sociedad española en liquidación, no debe tributar en España por la ganancia obtenida, al no existir bienes inmuebles en la entidad disuelta.

[pág. 3]

REPARTO DE DIVIDENDOS

IRPF/ISD. El reparto no proporcional de dividendos ¿se considera rendimiento de capital mobiliario o donación sujeta a ISD?

La DGT nos recuerda que condiciona la tributación en IRPF a que el reparto "ad hoc" conste en estatutos; en otro caso, el exceso percibido será una donación sujeta a ISD si concurre animus donandi.

[pág. 5]



Sentencia

TIPO REDUCIDO FAMILIA NUMEROSA

ITP. NASCITURUS (hijo no nacido). El TSJ de Madrid reconoce el derecho de una familia a aplicar el tipo reducido del 4% en ITP-AJD pese a no ostentar aún formalmente el título de familia numerosa en el momento del devengo

[pág. 7]

El TSJ de Madrid reconoce efectos fiscales a la concepción previa al devengo del impuesto, ampliando la protección tributaria a las familias numerosas en formación.



Actualidad web AEAT

APLICACIÓN

VERI*FACTU. Aplicación gratuita de facturación VERI*FACTU

Fecha: 13/10/2025 Fuente: web de la AEAT Enlace: Acceder

Ya está disponible la **aplicación gratuita de facturación de la Agencia Tributaria**. Este formulario permitirá a autónomos, profesionales y empresas con un volumen reducido de facturas, generarlas de forma electrónica y enviar los registros de facturación directamente a la Agencia Tributaria, cumpliendo con el reglamento de VERI*FACTU, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, que regula los requisitos de los Sistemas Informáticos de Facturación.

Guía aplicación gratuita VERI*FACTU

Guía de ayuda para la utilización de la aplicación gratuita de facturación de la Agencia Tributaria

Información

- Guía aplicación gratuita VERI*FACTU(1.028 KB pdf)
- Vídeos explicativos VERI*FACTU



Consulta de la DGT

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD

NO RESIDENTE. GANANCIA PATRIMONIAL. La Dirección General de Tributos concluye que la ganancia patrimonial por disolución de sociedad española no tributa en España si el socio es residente en Suecia

Un residente sueco, titular del 50% de una sociedad española en liquidación, no debe tributar en España por la ganancia obtenida, al no existir bienes inmuebles en la entidad disuelta.

Fecha: 22/07/2025 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta V1398-25 de 22/07/2025



HECHOS:

- El consultante es nacional y residente en Suecia.
- Es titular del 50% de las participaciones sociales de una sociedad limitada con domicilio social en España.
- En la junta de socios del 17 de marzo de 2023, elevada a escritura pública el 12 de marzo de 2023, se acordó la disolución y liquidación de la sociedad.
- El balance final de liquidación muestra como único activo la tesorería, que se distribuirá entre los socios en proporción a su participación.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE:

• ¿Cómo tributa en España la renta derivada de la cuota de liquidación que percibe el socio residente en Suecia?

CONTESTACIÓN DE LA DGT:

- a) Aplicación del Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) España-Suecia:
 - Al tratarse de un residente sueco que obtiene rentas de fuente española, es aplicable el CDI firmado en Madrid el 16 de junio de 1976, siempre que se acredite residencia fiscal en Suecia mediante certificado.
 - No se especifica expresamente en el CDI si las rentas derivadas de disolución y liquidación son ganancias de capital, por lo que, conforme al artículo 3.2 del CDI, se recurre a la legislación interna española.

b) Calificación en la normativa interna:

- El artículo 13.3 del TRLIRNR remite a la LIRPF cuando no haya definición expresa.
- La LIRPF, en su artículo 33.1, define como ganancia patrimonial toda alteración en la composición del patrimonio.
- Según el artículo 37.1.e) LIRPF, en caso de disolución de sociedades, se considera ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre el valor recibido y el valor de adquisición de las participaciones.
- Por tanto, la DGT concluye que la renta percibida tiene la naturaleza de ganancia patrimonial.

c) Tributación en aplicación del CDI:



- El artículo 13.4 del CDI establece que las ganancias derivadas de enajenaciones que no sean inmuebles ni bienes afectos a establecimiento permanente, solo pueden tributar en el país de residencia del socio.
- Dado que el único activo de la sociedad es tesorería (no hay inmuebles), no se dan las excepciones que permitirían tributar en España (como las del artículo 13.5 del CDI).
- Conclusión: la ganancia solo puede someterse a imposición en Suecia, conforme a su legislación interna.

Artículos:

<u>Art. 13 CDI España-Suecia</u>: Determina la potestad tributaria sobre las ganancias patrimoniales y define qué casos se atribuyen al Estado de la fuente o al de residencia. Se aplica aquí para establecer que, al no haber inmuebles, España no puede gravar la ganancia.

<u>Art. 13.3 TRLIRNR</u>: Establece que para definir el tipo de renta, si no se aclara en el TRLIRNR, se acude a la LIRPF. Permite calificar la ganancia como patrimonial.

<u>Art. 33.1 LIRPF:</u> Define las ganancias patrimoniales como las alteraciones en el patrimonio que no se califican como rendimientos. Aplica porque la cuota de liquidación altera el patrimonio del socio.

<u>Art. 37.1.e)</u> <u>LIRPF</u>: Establece cómo calcular la ganancia patrimonial en caso de disolución de sociedades: diferencia entre valor recibido y de adquisición. Aplica directamente al caso planteado.



Consulta de la DGT

REPARTO DE DIVIDENDOS

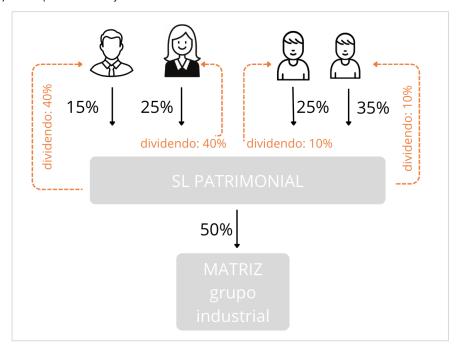
IRPF/ISD. El reparto no proporcional de dividendos ¿se considera rendimiento de capital mobiliario o donación sujeta a ISD?

La DGT nos recuerda que condiciona la tributación en IRPF a que el reparto "ad hoc" conste en estatutos; en otro caso, el exceso percibido será una donación sujeta a ISD si concurre animus donandi.

Fecha: 22/07/2025 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta V1398-25 de 22/07/2025

Hechos:

- Persona física con el 15 % en una SL patrimonial que a su vez posee el 50 % de la matriz de un grupo industrial.
- Resto del capital: **esposa 25 %** e **hijas 25 % y 35 %**; participaciones de esposa e hijas proceden de **transmisiones gratuitas** del consultante conforme al Derecho civil de Galicia.
- El consultante es administrador único de la SL y de todas las sociedades del grupo.
- Pacto familiar: reparto no proporcional de dividendos futuros: 40 % para el consultante, 40 % para la esposa y 10 % para cada hija.



PREGUNTA DEL CONSULTANTE

Implicaciones fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) derivadas del pacto de reparto no proporcional de dividendos.

CONTESTACIÓN LA DGT

Regla general: en una SRL los dividendos se reparten proporcionalmente al capital, salvo previsión estatutaria en contrario (TRLSC art. 275). Si el reparto no proporcional está previsto en estatutos, lo percibido por cada socio mantiene la naturaleza de dividendo y tributa en IRPF como rendimiento del capital mobiliario (LIRPF art. 25.1.a).



- Si no consta en estatutos: el exceso cobrado por quien recibe por encima de su porcentaje, si media liberalidad, constituye adquisición a título gratuito "inter vivos" y queda sujeta al ISD (LISD art. 3.1.b). El sujeto pasivo será el donatario (LISD art. 5.b). La concurrencia de animus donandi es una cuestión fáctica ajena al pronunciamiento de la DGT, pero es esencial y no se presume según la jurisprudencia del TS.
- Principios aplicables:
 - o **Incompatibilidad ISD/IRPF**: un mismo incremento **no puede** gravarse por ambos impuestos (RISD art. 4).
 - o **Calificación**: el ISD se exigirá por la **verdadera naturaleza** del negocio, con independencia del nombre dado por las partes (**RISD art. 7**).
 - Concepto civil de donación y sus elementos (empobrecimiento, enriquecimiento, animus donandi, aceptación y forma) conforme al CC art. 618 y doctrina civilista; el animus donandi "no se presume" y debe constar de forma indiscutible y auténtica, según STS citadas por la DGT.

Conclusiones DGT:

- 1. La **proporcionalidad** es la regla; **cabe** reparto distinto **si está en estatutos** (TRLSC 275).
- 2. Con previsión estatutaria, lo percibido es dividendo y tributa en IRPF (LIRPF 25.1.a).
- 3. Sin previsión estatutaria, el exceso cobrado con animus donandi es donación sujeta a ISD (LISD 3.1.b), siendo donatario quien recibe el exceso (LISD 5.b).

Artículos

LISD <u>art. 1</u> y <u>3.1.b</u> (hecho imponible) – Define que el ISD grava las **adquisiciones lucrativas "inter vivos"**; de aquí deriva que el **exceso** de dividendos, si responde a **liberalidad**, encaje en ISD.

LISD <u>art. 5.b</u> (sujeto pasivo) – Establece que en donaciones el **contribuyente** es el **donatario** (quien recibe el exceso). RISD (RD 1629/1991) <u>art. 4</u> (incompatibilidad ISD/IRPF) – Evita doble imposición sobre el mismo incremento; relevante para deslindar IRPF vs ISD.

RISD <u>art. 7</u> (principio de calificación) – Obliga a atender a la realidad económica-jurídica del pacto, más allá de su denominación (p. ej., "reparto de dividendos" que encubre una liberalidad).

LIRPF <u>art. 25</u>.1.a – Tipifica los dividendos como <u>rendimientos del capital mobiliario</u>; de aplicación <u>solo si</u> el reparto no proporcional <u>está estatutariamente previsto</u>, conservando su naturaleza de <u>dividendo</u>.

TRLSC (RDL 1/2010) <u>art. 275</u> – Regula la distribución de dividendos en SRL "salvo disposición estatutaria en contrario", pilar del razonamiento de la DGT.

CC <u>art. 618</u> – Define la **donación**; sirve para identificar los **elementos** (enriquecimiento/empobrecimiento, **animus donandi**, aceptación) que, de concurrir, llevan el **exceso** al ISD.

Otras referencias en el mismo sentido (y notas)

Jurisprudencia "animus donandi":

STS (Civil) 906/1992, 20-10-1992 (ROJ 7834/1992) — El animus donandi no se presume.

STS (Civil) 282/2012, 30-04-2012 (ROJ 2957/2012) — Exige que el animus donandi/accipiendi conste de forma indiscutible y auténtica; reitera formalidades de la donación.

STS (Contencioso) 05-05-2014, rec. 1511/2013 (ROJ 1880/2014) – Asume la doctrina civil de que no se presume la liberalidad (cita recogida en doctrina administrativa reciente).

Doctrina administrativa DGT (criterio coincidente con V1525-25):

<u>V2637-24</u> (20-12-2024) – Reitera que el **animus donandi** es **imprescindible** para sujetar una entrega a **ISD** y **no se presume**.



Sentencia

TIPO REDUCIDO FAMILIA NUMEROSA

ITP. NASCITURUS (hijo no nacido). El TSJ de Madrid reconoce el derecho de una familia a aplicar el tipo reducido del 4% en ITP-AJD pese a no ostentar aún formalmente el título de familia numerosa en el momento del devengo

El TSJ de Madrid reconoce efectos fiscales a la concepción previa al devengo del impuesto, ampliando la protección tributaria a las familias numerosas en formación.

Fecha: 06/06/2025 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia de TSJ de Madrid de 06/06/2025

HECHOS

- El presente caso trae causa de una solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD), formulada por el contribuyente D. Sixto, por la compra de una vivienda en Madrid el 7 de septiembre de 2021 junto con su esposa y una sociedad, en la que cada uno adquirió una tercera parte indivisa de la vivienda y dos plazas de garaje.
- El contribuyente presentó autoliquidación del ITP-AJD al tipo del 6% (ordinario), ingresando 19.607,39
 €. Posteriormente, al entender que debía aplicarse el tipo reducido del 4% previsto para familias numerosas, solicitó la devolución de 6.535,80 € por ingresos indebidos.
- La Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid denegó dicha devolución, al considerar que en la fecha del devengo del impuesto (compraventa), la familia no tenía la condición legal de familia numerosa, pues el tercer hijo aún no había nacido. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Madrid mediante resolución de 29 de junio de 2023.
- La cuestión central radica en si el hijo concebido pero no nacido en la fecha del devengo puede ser considerado para reconocer la condición de familia numerosa a efectos fiscales.

FALLO DEL TRIBUNAL

- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia nº 429/2025 (recurso ordinario 860/2023), estima el recurso interpuesto por el contribuyente.
- El tribunal anula la resolución del TEAR y reconoce el derecho del recurrente a la aplicación del tipo reducido del 4% del ITP-AJD, con devolución de las cantidades ingresadas en exceso más los intereses legales.
- Además, **impone las costas procesales a las partes demandadas** (Estado y Comunidad de Madrid), con un límite de 2.000 € (1.000 € a cada una).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La sentencia se apoya en una interpretación teleológica y finalista de la norma tributaria:

- Aplicación del artículo 29 del Código Civil: el concebido debe tenerse por nacido para todos los efectos que le sean favorables. En este caso, la bonificación fiscal beneficia a la familia en su conjunto, por lo que el beneficio alcanza indirectamente al no nacido.
- El tribunal considera que el beneficio fiscal busca proteger económicamente a las familias numerosas, y por tanto debe interpretarse en favor de la protección familiar (conforme al artículo 39 CE).



- Se remite a sentencias anteriores de la misma Sala (28/06/2024, 06/11/2024 y 10/02/2025), donde ya se estimó que el hijo concebido debe contar a efectos del cómputo de familia numerosa para aplicar el tipo reducido en el ITP-AJD.
- Se desestima la postura de la Administración, que pretendía una interpretación estrictamente literal del concepto legal de familia numerosa en la fecha del devengo, negando efectos fiscales al estado de gestación del tercer hijo.

NORMATIVA APLICADA

<u>Artículo 29</u> y <u>30</u> del Código Civil: Se establece que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. En este caso, el beneficio tributario que favorece a la familia (aunque indirectamente) entra dentro de esta protección.

<u>Artículo 39</u> de la Constitución Española: Fundamenta la protección social, económica y jurídica de la familia. Sirve como base interpretativa a favor del interés familiar en la aplicación de beneficios fiscales.

<u>Artículo 29.1</u> del Decreto Legislativo 1/2010 de la Comunidad de Madrid: Regula el tipo reducido del 4% en el ITP-AJD para adquisición de vivienda habitual por familias numerosas. Exige que se acredite dicha condición en el momento del devengo.

<u>Ley 40/2003</u>, de Protección a las Familias Numerosas: Define qué se entiende por familia numerosa a efectos legales.

<u>Artículo 14</u> de la Ley General Tributaria (LGT): Principio de legalidad tributaria. Fue invocado por la Administración para rechazar extensiones no previstas expresamente. El tribunal no comparte esta visión restrictiva.

Nueva sentencia del TSJ de Madrid a favor de las familias numerosas en formación

Una pareja compra su vivienda en septiembre de 2021. En ese momento no tienen aún el título de familia numerosa... ¡pero el tercer hijo ya estaba en camino!



El Tribunal Superior de Justicia de Madrid reconoce que el hijo concebido debe contar a efectos de aplicar el tipo reducido del 4% en el ITP-AJD, anulando la negativa de Hacienda a devolver lo ingresado de más.

Se consolida jurisprudencia en este sentido (sentencias de 2024 y 2025)

REFERENCIAS A OTRAS SENTENCIAS

La sentencia cita expresamente varias decisiones anteriores **del mismo Tribunal** (TSJ Madrid, Sección 9ª), que resuelven en el **mismo sentido**:

- <u>Sentencia</u> <u>de</u> <u>28/06/2024</u> (P.O. 371/2022)
- <u>Sentencia</u> <u>de</u> **06/11/2024** (P.O. 154/2023)
- <u>Sentencia</u> <u>de</u> **10/02/2025** (P.O. 655/2023)

En todas ellas, el TSJ Madrid reconoce la posibilidad de incluir al hijo concebido pero no nacido en el cómputo familiar a efectos del tipo reducido.